



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 58

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2008-00042	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOMEDES BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2010-00019	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLEMENTE LOPEZ	AUTO DENIEGA SOLCITUUD	13 DE OCTUBRE DE 2021
2017-00126	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDER EUTIMIO FAJARDO	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2018-00228	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HEINER EDILSON SANCHEZ RIVERA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2019-00060	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN ERASO GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2020-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	RAFAEL GUZMAN Y GELBER GUZMAN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00061	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OLMER EDY ESTRELLA VILLADA	AUTO DECRETA SECUESTRO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00069	EJECUTIVO	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS	AUTO ORDENA INCLUSION EN RNPP	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00074	EJECUTIVO	MI BANCO S.A.	YONY WILMER CARDENAS	AUTO DECRETA SECUESTRO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENEIDA DEYANIRA CERON Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMON MINDA MINDA	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ANDRADE ANDRADE	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	13 DE OCTUBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00173	SUCESIÓN	YADY LORENA CASTILLO DELGADO	EPIFANIO CASTILLO	AUTO RECHAZA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00181	ALIMENTOS	LUCY DIAZ GOMEZ	WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES	AUTO RECHAZA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00183	ALIMENTOS	JENNY MIREY MARTINEZ	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO RECHAZA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00187	ALIMENTOS	DEISY YAMILE RODRIGUEZ	CARLOS HERNANDO PINTA PINTA	AUTO RECHAZA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00192	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ	AUTO INADMITE DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00193	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	NUBIA GOMEZ Y MARIELA CORDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00199	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MINDA GUERRERO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13 DE OCTUBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2008-00042, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0932
Radicación: 526874089001 2008-00042
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIOMEDES BOLAÑOS CASTILLO y LIVIA RODRIGUEZ

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la **obligación No. 725048740057156**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía real.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048746100000969), solo podrá desglosarse a petición de los señores DIOMEDES BOLAÑOS CASTILLO y/o LIVIA RODRIGUEZ, a quienes se entregará con constancia de la cancelación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2008-00042, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIOMEDES BOLAÑOS CASTILLO y LIVIA RODRIGUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 048746100000969 única y exclusivamente a favor de los demandados DIOMEDES BOLAÑOS CASTILLO y LIVIA RODRIGUEZ.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0933
Radicación: 526874089001 2010-00019
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLEMENTE LOPEZ

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de la **obligación No. 725048740068184**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

De la revisión del libro radiador, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 26 de marzo de 2015, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva propuesta por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CLEMENTE LOPEZ, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenarse en costas, por no haberse practicado medidas previas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por el apoderado general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



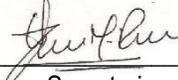
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por el doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0934
Radicación: 526874089001 2017-00126
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDER EUTIMIO FAJARDO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la **obligación No. 725048740164463**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y se desglose la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048746100008449), solo podrá desglosarse a petición del señor LEIDER EUTIMIO FAJARDO, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2017-00126, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEIDER EUTIMIO FAJARDO, identificado con C.C. No. 98.196.477, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

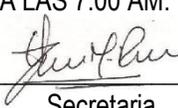
SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 048746100008449 única y exclusivamente a favor del demandado LEIDER EUTIMIO FAJARDO, identificado con C.C. No. 98.196.477.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios de 31 de agosto de 2017 y 1º de agosto de 2019. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2018-00228, por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0935
Radicación: 526874089001 2018-00228
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HEINER EDILSON SANCHEZ RIVERA

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048806100010981), solo podrá desglosarse a petición del señor HEINER EDILSON SANCHEZ RIVERA, a quien se entregará con constancia de la cancelación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Sin lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2008-00228, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HEINER EDILSON SANCHEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 87.029.408, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

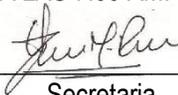
SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 048806100010981 única y exclusivamente a favor del demandado HEINER EDILSON SANCHEZ RIVERA.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 02 de octubre de 2018. Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0936
Radicación: 526874089001 2019-00060
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN ERASO GOMEZ

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se termine el proceso por pago total de la **obligación No. 725048740136400**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y el desglose de la garantía hipotecaria de ser el caso.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048746100006452), solo podrá desglosarse a petición del señor RUBEN ERASO GOMEZ, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00060, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBEN ERASO GOMEZ, identificado con C.C. No. 98.195.491, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

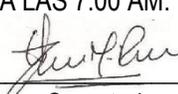
SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 048746100006452 única y exclusivamente a favor del demandado RUBEN ERASO GOMEZ, identificado con C.C. No. 98.195.491.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 07 de mayo de 2019. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0937
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2020-00109
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: RAFAEL GUZMAN Y GELBER SIMON GUZMAN

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra RAFAEL GUZMAN BURBANO Y GELBER SIMON GUZMAN.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAFAEL GUZMAN BURBANO Y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

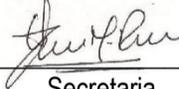
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$291.480).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTASECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del memorial allegado al correo electrónico del despacho, fechado de 28 de septiembre de 2021, del Registrador de la ORIP La Unión (N). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0938
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía No. 2021-00061
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLMER EDY ESTRELLA VILLADA

San Lorenzo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se verifica que, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, fechado de 28 de septiembre de 2021, el Registrador de la ORIP La Unión (N), allega la inscripción del embargo, junto con su respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 248-11354.

Así las cosas, se procederá a glosar al expediente el memorial de la ORIP la Unión (N), para lo pertinente.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P. que consigna: “El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”, y habida cuenta de que el embargo ha sido debidamente registrado por la entidad, lo procedente será decretar el secuestro del bien objeto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial allegado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de La Unión (N), fechado de 28 de septiembre de 2021 y sus anexos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble (Predio Rural) ubicado en la vereda Cuchilla del municipio de San Lorenzo (N), denominado Cafetal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11354 de la ORIP de La Unión (N), de propiedad del señor OLMER EDY ESTRELLA VILLADA, identificado con C.C. No. 98.195.370..

Para la práctica del secuestro se COMISIONARÁ al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO o al funcionario que aquel delegue para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro antes referenciada, concediendo la facultad de subcomisionar. Lo anterior, de conformidad al art. 38 inc. 3 del Código General del Proceso.

Se previene a la autoridad comisionada, que se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar un secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el distrito judicial de Pasto y expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, fijarle los honorarios provisionales y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia.

En la diligencia de secuestro se deberá realizar una individualización e identificación completa del bien inmueble, identificándolo por sus linderos generales actuales, linderos específicos actuales, nomenclatura y demás circunstancias específicas que impida confundirlo con otro.

Se elaborará el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY **14 DE OCTUBRE DE 2021**

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta de que la ORIP de la Unión ha aportado al expediente el memorial de registro de la demanda con su respectivo certificado. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0939
Referencia: Proceso de pertenencia No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado: FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS
Decisión: **Auto Ordena Inscripción**

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, mediante auto proferido por este despacho el día 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, en contra de FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LEONILA CABRERA DE MENESES Y SALOMON MENESES MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, y se reconoció personería para actuar a la bogada JOHANA MARCELA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.755.704 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. No. 189.332 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, mediante memorial allegado a este despacho, por parte del abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, manifiesta que reasume el poder a él conferido por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA. Dicha solicitud fue aprobada mediante auto de 27 de mayo de 2021, teniendo como abogado de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 12.752.732 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 278.287 del C.S.J.

Mediante memorial allegado a este despacho el día 05 de agosto de 2021, por parte del abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 numeral 7º, inciso primero del C.G.P., aportando las fotografías de rigor.

De la misma manera, por parte de la secretaria del despacho se procedió a Publicar el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), allega a este despacho el día 27 de septiembre de 2021, memorial en el cual se verifica la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 248-2875, No. 248-6346 y No. 248-20052 anexando el respectivo certificado de tradición.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto, será dar cumplimiento a los establecido en el artículo 375 numeral 7 inciso final, que dispone:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de La Unión (N), fechado de 27 de septiembre de 2021, junto con sus anexos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inclusión del contenido de las vallas de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, No. 248-6346 y No. 248-20052 en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTASECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez de la respuesta del Registrador de la ORIP La Unión (N), mediante el cual informa de la inscripción del embargo con su respectivo certificado de tradición en la Matrícula Inmobiliaria No. 248-28410. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0940
Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2021-00074
Demandante: MI BANCO S.A
Demandado: YONY WILMER CARDENAS

San Lorenzo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se verifica que, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, fechado de 28 de septiembre de 2021, el Registrador de la ORIP La Unión (N), comunica la inscripción del embargo, anexando el respectivo certificado de tradición, del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 248-28410.

Así las cosas, se procederá a glosar al expediente el memorial de la ORIP la Unión (N), junto con sus anexos, para lo pertinente.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P. que consigna: “El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”, y habida cuenta de que el embargo ha sido debidamente registrado por la entidad, lo procedente será decretar el secuestro del bien objeto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial allegado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de La Unión (N), fechado de 28 de septiembre de 2021 y sus anexos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble (Predio Rural) ubicado en la vereda Corpus del municipio de San Lorenzo, denominado el Descanzo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28410 de la ORIP de La Unión (N), de propiedad del señor YONY WILMER CARDENAS, identificado con C.C. No. 98.197.009.

Para la práctica del secuestro se COMISIONARÁ al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO o al funcionario que aquel delegue para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro antes referenciada, concediendo la facultad de subcomisionar. Lo anterior, de conformidad al art. 38 inc. 3 del Código General del Proceso.

Se previene a la autoridad comisionada, que se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar un secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el distrito judicial de Pasto y expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, fijarle los honorarios provisionales y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia.

En la diligencia de secuestro se deberá realizar una individualización e identificación completa del bien inmueble, identificándolo por sus linderos generales actuales, linderos específicos actuales, nomenclatura y demás circunstancias específicas que impida confundirlo con otro.

Se elaborará el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY **14 DE OCTUBRE DE 2021**

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada ENEIDA DEYANIRA CERÓN. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0941
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00135
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ENEIDA DEYANIRA CERON Y OTRO

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante manifiesta a este despacho que una de las demandadas, la señora ENEIDA DEYANIRA CERÓN GOMEZ, no ha podido ser notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que el destinatario se trasladó y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada ENEIDA DEYANIRA CERON GOMEZ, identificada con C.C. No. 27.443.292, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2021, advirtiéndole a la emplazada que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



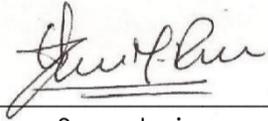
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0942
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00136
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

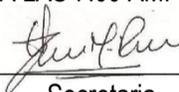
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$58.024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado OSCAR RAMON MINDA MINDA. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0943
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00148
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR RAMON MINDA MINDA

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que el destinatario se trasladó de municipio y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita el emplazamiento de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado OSCAR RAMON MINDA MINDA, identificado con C.C. No. 98.196.859, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



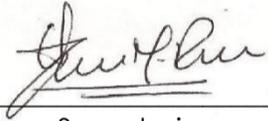
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de comunicación personal presentada por el apoderado de la parte demandante y de la contestación de la demanda presentada por RAMIRO ANDRADE ANDRADE, quien no propone excepciones. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0944
Radicado: 526874089001 2021-00151
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: RAMIRO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra RAMIRO ANDRADE ANDRADE.

El día 7 de septiembre de hogaño, el señor RAMIRO ANDRADE ANDRADE, se comunicó con el despacho judicial a través del correo electrónico palermosan2015@gmail.com, solicitando se le notifique de la demanda que cursa en su contra.

En atención a su solicitud, el día 08 de septiembre de 2021 este despacho procedió a notificar al demandado el auto que libró mandamiento de pago, a través de su correo electrónico autorizado y por mensaje de datos vía WhatsApp, entregándole copia del escrito de demanda y sus anexos.

El demandado allegó memorial de contestación de la demanda el día 21 de septiembre del hogaño.

Mediante memorial radicado el día 22 de septiembre de 2021, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO aporta al despacho el certificado de envío



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

de comunicación para notificación personal realizada de conformidad con el art. 289 y siguientes del C.G.P, por la empresa FABIO EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y notificado el demandado de manera personal, conforme lo consigna el artículo 291 del C.G.P, la parte demandada presentó contestación a la demanda sin proponer excepción alguna ni cancelar la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

Habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, el demandado en su escrito de contestación de la demanda no propuso ninguna de las excepciones allí contempladas¹, será del caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

¹ **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAMIRO ANDRADE ANDRADE, como se dispuso en el mandamiento de pago.

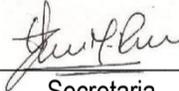
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

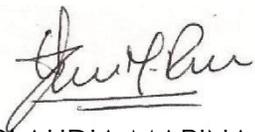
CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$832.445).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda de sucesión interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora YADY LORENA CASTILLO DELGADO en contra de LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO, JUAN CARLOS CASTILLO DELGADO, MARLA YINELA CASTILLO DELGADO, MARIA CAMILA CASTILLO DELGADO, JUAN GABRIEL CASTILLO DELGADO y EMILSEN CASTILLO DELGADO sin que la parte interesada se haya pronunciado. Sírvase proveer.



CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0945
Radicación:	526874089001 2021-00173
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	YADY LORENA CASTILLO DELGADO
Demandado:	EPIFANIO CASTILLO DELGADO
Decisión:	Rechaza Demanda

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.409 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 161.146 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora YADY LORENA CASTILLO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.409, presentó demanda de apertura de sucesión intestada del causante EPIFANIO CASTILLO DELGADO.

Mediante Auto calendado a 29 de septiembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte solicitante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño

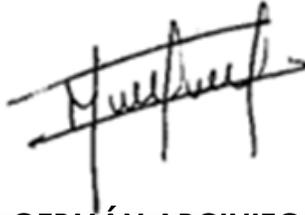
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de sucesión intestada del causante EPIFANIO CASTILLO DELGADO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YADY LORENA CASTILLO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía

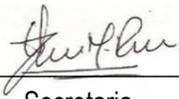
No. 59.707.409, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a devolver los anexos por cuanto se presentaron en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial Dr. Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, contra IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, residente en la vereda la Estancia del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (23 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	0949
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00192
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.086.925.000 expedida e San Lorenzo (N), residente en la vereda La Estancia de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Menciona la norma que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificaciones del demandado, deberá simultáneamente con la presentación de la demanda, enviar copia de la misma al demandado. Dispone la norma lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares con el escrito demandatorio, en el presente caso, no se acredita el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos; **1)** a través de canal digital usado por el demandado para recibir notificaciones o, de no contar con canal digital, ó **2)** en medio físico.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Por otra parte, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Con el escrito de demanda no se relacionan ningún canal digital al que pueda ser notificado el demandado, ni tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que el mismo se desconoce.

De la misma manera, no se relaciona ningún canal digital al que pueda ser notificada la parte demandante COFINAL LTDA, situación que deberá corregirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por COFINAL LTDA, en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.086.925.000 expedida e San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.



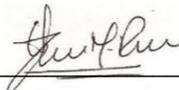
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la doctora LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, contra NUBIA FRANCISCA GOMEZ RODRIGUEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA PINTA, residentes en la vereda la Pradera del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (25 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	0950
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00193
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la Dra. LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ, identificada con C.C. No. 41.121.128 expedida en Valle de Guamuez (P), y MARIELA FERNANDA CORDOBA, identificada con C.C. No. 1.086.922.307 expedida e San Lorenzo (N), residentes en la vereda La Pradera de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Menciona la norma que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificaciones del demandado, deberá simultáneamente con la



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

presentación de la demanda, enviar copia de la misma al demandado. Dispone la norma lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares con el escrito demandatorio, no se acredita el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos; **1)** a través de canal digital usado por el demandado para recibir notificaciones o, de no contar con canal digital, ó **2)** en medio físico.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda "indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Por otra parte, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones de las demandadas, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Con el escrito de demanda no se relacionan ningún canal digital al que puedan ser notificadas las demandadas, ni tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que el mismo se desconoce.

De la misma manera, no se relaciona ningún canal digital al que pueda ser notificada la parte demandante COFINAL LTDA, situación que deberá corregirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por COFINAL LTDA, en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ, identificada con C.C. No. 41.121.128 expedida en Valle de Guamuez (P), y MARIELA FERNANDA CORDOBA, identificada con C.C. No. 1.086.922.307 expedida e San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

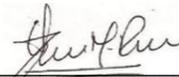
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la doctora LINA ANGELICA NIÑO MORENO, identificada con C.C. No. 25.518.261 expedida en Mercaderes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 112.081 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>